

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 121 – SEGUNDA INSTANCIA N° 099
<b>APODERADO</b>	JOSE DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
<b>ACCIONANTE</b>	FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO – ANGELA MARÍA DÍAZ HERRERA RUIZ REPRESENTANTE LEGAL
<b>ACCIONADOS</b>	ICBF
<b>RADICADO</b>	81-001-31-04-001-2022-00065-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2022-00289

Aprobado por Acta de Sala **No. 436**

Arauca (Arauca), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el apoderado de la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**, frente al fallo proferido el dieciocho (18) de agosto de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que negó el amparo del derecho fundamental al *debido proceso*, invocado por la accionante, dentro de la acción de tutela instaurada por la recurrente contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Informó el apoderado de la accionante que el 15 de junio de 2021, la Fundación Social Creciendo suscribió contrato de aporte n.º 81001072021 con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Arauca, cuyo

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela.

objeto era «acompañar a adolescentes y jóvenes de 14 a 28 años en la formulación de proyectos de vida, a través de proceso de formación y acompañamiento basados en metodología disruptivas para el fortalecimiento de habilidades del siglo XXI y el ejercicio de la ciudadanía», por un valor de \$524.924.874.00 y plazo de ejecución hasta el 14 de diciembre de 2021.

El 8 de marzo de 2022 mediante correo electrónico se le notificó a la Fundación la citación a audiencia de descargos por presunto incumplimiento contractual fijada para el 17 de marzo, a la que no pudo comparecer la representante legal de la Fundación por encontrarse en incapacidad por su estado de embarazo de alto riesgo.

La diligencia fue aplazada para el 24 de marzo de 2022, sin que tampoco pudiera llevarse a cabo dado los quebrantos de salud de la representante legal.

Por Resolución n.º 0447 de 23 de mayo de 2022 el ICBF declaró que la Fundación Social Creciendo incumplió parcialmente el contrato de aporte n.º 81001072021, por lo que hizo efectiva la cláusula penal por valor de \$34.665.234, con un plazo no superior a 5 días para su pago.

Reprocha que la Fundación fue sancionada sin que se le haya brindado garantías de ejercer su derecho de defensa, realizar los descargos pertinentes o asistir a las audiencias, por lo que considera, se le violó el derecho al debido proceso.

Por lo anterior, solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, «se revoque la resolución No 0447 de 23 de mayo de 2022, asimismo, se realice los descargos pertinentes a la señora Angela Díaz Herrera, representante legal de FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO para que se demuestre que el contrato sí cumplió con los requisitos legales».

Aportó las siguientes pruebas: **(i)** poder otorgado al abogado José David Henríquez González para actuar en nombre de la accionante; **(ii)** Resolución n.º 0447 de 23 de mayo de 2022 expedida por el ICBF; **(iii)**

historia clínica de 29 de junio de 2022, expedida por VIRREY SOLIS IPS, e incapacidad de fecha 31 de marzo de 2022.

## **2.2. Sinopsis procesal**

Presentada la acción constitucional el 3 de agosto de 2022<sup>2</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de 4 agosto de 2022 la admitió en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Notificada la admisión, la accionada se pronunció en los siguientes términos:

### **2.2.2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**

La Directora Regional del ICBF, ratificó que el día 8 de marzo notificó al contratista y a la aseguradora mediante correo electrónico la fijación del 17 de marzo de 2022 para llevar a cabo la audiencia de descargos por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato suscrito con la accionante.

Refirió que la diligencia se adelantó en la hora señalada, no obstante, la representante legal de la Fundación Social Creciendo no asistió ni allegó informe alguno sobre la razón de su no comparecencia, por lo que la aseguradora solicitó suspender la audiencia y correr traslado al contratista con el fin de que informara sobre la inasistencia a esa diligencia.

Informó que el 23 de marzo de 2022 la accionante mediante correo electrónico solicitó el aplazamiento de la audiencia por motivos de salud, y pese a que aportó prueba alguna de lo manifestado, el ICBF presumió de buena fe lo consignado en el correo y programó la diligencia para el 30 de marzo de 2022 a las 9:00 am; no obstante, como la aseguradora informó que tenía otra audiencia en la misma fecha y hora, se reprogramó para el 1

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

de abril de 2022, actuaciones todas que fueron notificadas oportunamente a través de los correos electrónicos de la contratista y la aseguradora.

Indicó mediante correo electrónico que por motivos de salud solicitaba el aplazamiento de la audiencia programada, mismos que fueron tenidos en cuenta y se presumió la buena fe pese a no haber soportes probatorios en que constatará lo aludido por la representante legal de la Fundación Social Creciendo, quedando la diligencia para el 30 de marzo del mismo año, sin que la aseguradora pudiera asistir por compromisos ya adquiridos, por lo que se reprogramó con el fin de que las partes llamadas al proceso ejercieran el derecho a la defensa y debido proceso.

Indicó que el 20 de mayo de 2022 se continuó con la diligencia y culminada la etapa de descargos se definió el 23 de mayo de 2022 para lectura de la decisión, data en la que se profirió la Resolución 0447, contra la cual la Fundación no interpuso recurso alguno.

Finalmente, advirtió que la tutelante tuvo todas las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que justificara su inasistencia a las respectivas audiencias.

### **2.3. La decisión recurrida<sup>3</sup>**

Mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de 2022, el Juzgado Penal del circuito de Arauca negó el amparo deprecado, al verificar que la Fundación Social Creciendo fue requerida en diferentes ocasiones antes de que se iniciara el trámite de incumplimiento del contrato, asimismo, se notificó a cada una de las partes las solicitudes de reprogramación de audiencias y las actuaciones adelantadas, pues culminado el procedimiento con el acto administrativo n.º 0447 de fecha 23 de mayo de 2022, este fue debidamente notificado, lo que evidencia la garantía del debido proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que la tutela era improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, dado que para este caso la

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 12FalloTutela.

accionante cuenta con las acciones de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el acto administrativo relacionado con la declaratoria de incumplimiento contractual, acciones donde puede solicitar desde la demanda, el decreto de medidas cautelares, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Explicó para este trámite la tutelante no acreditó la existencia de dicho perjuicio, pues quien pretende indicar un perjuicio económico, *«debe someramente demostrar que se disminuiría su capacidad económica u otro similar que pueda ser verificable y que atente ostensiblemente sus derechos fundamentales, por sí solo mencionar que su estado de gravedad le impidió la comparecencia a las diligencias debidamente notificadas, sin que haya allegado las justificaciones al trámite, no constituye una vulneración de sus derechos»*.

#### **2.4. La impugnación**

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó, oportunidad en la cual reiteró que se le vulneró el derecho al debido proceso porque no le notificaron las audiencias reprogramadas por parte del ICBF, pese a los quebrantos de salud por los que atravesaba la representante legal al afrontar un embarazo de alto riesgo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

#### **3.2 Problema jurídico**

Corresponde a esta Colegiatura determinar si le asiste razón o no al juez de primera instancia en negar la tutela mediante la cual la **FUNDACIÓN**

**SOCIAL CRECIENDO** solicitó dejar sin efectos el acto administrativo por el cual fue sancionada por incumplimiento contractual, al alegar la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

### **3.3. Examen de los requisitos de procedibilidad general**

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>4</sup> y *pasiva*<sup>5</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>6</sup> e *inmediatez*<sup>7</sup>.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso

---

<sup>4</sup> Por cuanto la accionante actúa mediante apoderado judicial, según poder aportado con la tutela.

<sup>5</sup> Del ICBF, entidad que expidió el acto administrativo cuya validez se controvierte por esta acción.

<sup>6</sup> Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

<sup>7</sup> Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción, la Resolución 0447 data 23 de mayo de 2022.

ante la justicia ordinaria. Para constatar su cumplimiento se analizarán las figuras jurídicas que fundan la pretensión.

Así, uno de los presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales y actos administrativos<sup>8</sup> es el agotamiento de «*todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*».<sup>9</sup> Baste, entonces, con que se incumpla tal requisito, para relevar al juez constitucional del estudio de fondo del asunto puesto a su conocimiento, a menos que en razón de circunstancias muy particulares que pueden abarcar desde los hechos que llevan a interponer la acción como un criterio objetivo de ponderación, hasta las condiciones personales de los accionantes, los medios ordinarios «(i) (...) no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) **el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas)** (...), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela»<sup>10</sup>.

Descendiendo al caso bajo estudio, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 987 de 2012, corresponde las Direcciones Regionales del ICBF, entre otras funciones, «1. Adelantar las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias», y «19. Asegurar el ejercicio de la supervisión de los contratos a cargo de la dependencia».

En concordancia con esa norma reglamentaria, la Resolución 8012 de 2017 «por la cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias CC T-260 de 18 y C-132 de 2018.

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2016.

Colombiano de Bienestar Familiar y se deroga la Resolución 3146 de 2014» y los demás actos modificatorios», en su artículo 4, numeral 3 señala que corresponde a los Directores Regionales en materia contractual «Adelantar el trámite, presidir las audiencias y expedir los actos administrativos de imposición de multas, declaratoria de incumplimiento y demás sanciones contractuales originadas en los contratos o convenios suscritos por el Director Regional».

Expuesto lo anterior, de la documental allegada a la acción constitucional objeto de análisis<sup>11</sup>, se logró constatar que la Dirección Regional Arauca del ICBF en ejercicio de dichas facultades legales, adelantó las siguientes actuaciones al interior del proceso administrativo seguido en contra de la Fundación Social Creciendo, por el incumplimiento del contrato de aporte n.º 81001072021:

FECHA	ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
2021	8 requerimientos dirigidos a la representante legal de la Fundación Social Creciendo, mediante el cual el ICBF expone el presunto incumplimiento del contrato de aporte n.º 81001072021 y enviados entre julio y octubre de 2021	Algunos con sello de recibido por parte de la Fundación.
08-03-2022	Citación para audiencia de <i>descargos y debido proceso</i> programada el jueves diecisiete (17) de marzo de 2022 a partir de las 09:00 a.m., enviando el 8 de marzo de 2022 a las 4:30 pm, al siguiente correo: <b>funsocialcreciendo@hotmail.com</b> , y al cual se adjuntaron todos los requerimientos enviados desde el 2021.	Con constancia de:  <i>Entregado y leído</i>
17-03-2022	Previo envío de link, se instaló virtualmente la diligencia de descargos, sin embargo, por solicitud de la aseguradora, se reprogramó para el 24 de marzo de 2022, debido a la ausencia de la contratista.	Aplazamiento de audiencia por solicitud de la aseguradora
23-03-2022	La representante legal de la Fundación Social Creciendo solicitó a través del correo electrónico <b>funsocial.sacudete.ar@gmail.com</b> el aplazamiento de la audiencia « <i>por motivos de compromisos ya adquiridos y quebrantos de salud</i> », sin anexar soporte alguno.	Aplazamiento de audiencia por solicitud de la Fundación (contratista)
28-03-2022	Se notificó la citación a audiencia fijada para el 1 de abril de 2022 a las 9.00 am, en los siguientes correos, entre otros: <b>funsocial.sacudete.ar@gmail.com</b> <b>unsocialcreciendo@hotmail.com;</b> <b>gerencia.funsocialcreciendo@gmail.com</b>	Notificación de citación a audiencia.

<sup>11</sup> Cuaderno del Juzgado. 10Anexo1Pruebas.

FECHA	ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
01-04-2022	Instalada la audiencia, el ICBF constató la inasistencia de la contratista, por lo que la aseguradora solicitó no continuar con la diligencia, con el fin de que se garantice los tres (3) días que tiene el contratista para justificar la inasistencia. Se fijó el 19 de abril de 2022 para la continuación de la audiencia-	Contratista ausente
19-04-2022	Instalada la audiencia, informó el ICBF que no se recibió informe del contratista para justificar su inasistencia y a través de auto 001 de 19 de abril de 2022 se ordenó el saneamiento del proceso administrativo sancionatorio adelantado por esta entidad y una vez puesto en conocimiento de las partes, indicó que dentro de los 2 días siguientes daría traslado del respectivo informe.	Contratista ausente
03-05-2022	El ICBF fijó el 17 de mayo de 2022 a las 09:00am para continuar con la diligencia, sin embargo, se reprogramó para el 20 de mayo por solicitud de la aseguradora, quien informó que el 17 de mayo tenía otra diligencia judicial. Se notificó, entre otros, al correo <b>funsocial.sacudete.ar@gmail.com</b> .	
20-05-2022	Instalada la diligencia con la asistencia únicamente de la aseguradora y decretadas las pruebas, se suspendió para el 23 de mayo del mismo año.	Contratista ausente, pese a que fue notificado previamente por correo electrónico junto con el link de conexión.
23-05-2022	Instalada la audiencia, se dio lectura del acto administrativo n.º 0447, en la que declaró el incumplimiento contractual por parte de la Fundación Social Creciendo, por la cual hizo efectiva la cláusula penal a título tasación de perjuicios. Se informó que contra ese acto procedía el recurso de reposición, que debía interponerse y sustentarse en la misma audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2022. La aseguradora no interpuso recurso.	Contratista ausente, pese a que fue notificado previamente por correo electrónico

Ante ese panorama, está demostrado que la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO** fue debidamente notificada de todas las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo adelantado por el presunto incumplimiento del contrato celebrado con el ICBF, pues se le enviaron todas las citaciones a los correos electrónicos informados para tales efectos ([funsocial.sacudete.ar@gmail.com](mailto:funsocial.sacudete.ar@gmail.com), [unsocialcreciendo@hotmail.com](mailto:unsocialcreciendo@hotmail.com), [gerencia.funsocialcreciendo@gmail.com](mailto:gerencia.funsocialcreciendo@gmail.com)) sin que justificara su inasistencia a las audiencias celebradas.

Asimismo, para la Fundación no era desconocido el inicio en su contra del procedimiento administrativo sancionatorio, pues desde julio de 2021 el ICBF en ocho ocasiones le envió requerimientos informando sobre el presunto incumplimiento contractual, los cuales tienen sello de recibido por la contratista, circunstancia que evidencia la desidia en atender oportunamente el trámite iniciado en su contra.

Bajo ese contexto, para esta Corporación resulta evidente la improcedencia del resguardo deprecado como acertadamente lo indicó el juez constitucional de primer nivel, dado que, la Fundación accionante al no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por el ICBF, debió asistir a la audiencia de lectura del actor administrativa, y mediante apoderado interponer el recurso de reposición en dicha diligencia, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011<sup>12</sup>, a fin de debatir el pronunciamiento que por esta vía especial y residual pretende la gestora del amparo, desconociendo la subsidiariedad de este tipo de trámites.

En esas condiciones, surge palmario que con la omisión antedicha la quejosa no ejerció la herramienta procesal que le otorgaba la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante el funcionario natural, sus discrepancias, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones administrativas ni como un procedimiento para revivir términos u oportunidades concluidas en dichos procesos.

De esa suerte, no se puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de impugnación diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la excepcional acción de tutela, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, que en este caso no aparece demostrado, pues la historia clínica aportada por la

---

<sup>12</sup> "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."

representante legal de la Fundación solo da cuenta que ha recibido la atención médica que ha requerida ante el diagnóstico de embarazo de alto riesgo, sin acreditar que para la fecha de la realización de las audiencias se encontrara incapacitada, razón por la cual deberá la tutelante asumir las consecuencias de su propio descuido.

Adicionalmente, se advierte que la Fundación no ha ejercido el instrumento que tiene a su alcance para controvertir la validez del acto administrativo que lo sancionó por incumplimiento contractual y que ataca por esta vía preferente y sumaria, a saber: acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en aras de activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la decisión que estableció sancionarla, solicitando la suspensión provisional de los actos administrativos correspondientes<sup>13</sup>, cuya regulación actual tiene igual prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela dado que, de una parte, se decide al momento de iniciar el proceso, y, de otra, se encuentra prevista para evitar un perjuicio irremediable<sup>14</sup>.

Entonces, permitir que sin el oportuno agotamiento de los recursos ordinarios se acuda directamente al juez de tutela, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que de suyo se opone expresamente a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone: «*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*»; y que reafirma el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991: «*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*».

Ahora, si bien la Corte Constitucionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios, esa procedencia ha sido **excepcional**, dado que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial. Por ello la procedibilidad de la solicitud de tutela depende de la necesidad de evitar un

---

<sup>13</sup> Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>14</sup> Artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige (i) la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; (ii) la demostración de que el perjuicio puede generar la afectación grave de un derecho fundamental; (iii) la verificación de que el daño es cierto e inminente, de tal manera que la protección sea urgente; (iv) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y (v) que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios<sup>15</sup>; requisitos que no se cumplen en este caso, para que posibilite la protección transitoria de las garantías supralegales de la actora, según quedó visto líneas atrás, pues no se aportó prueba alguna que diera cuenta de una situación excepcional y de tal magnitud que ameritara la intervención especial del juez de tutela.

Por todo lo anterior, lo pertinente es revocar la decisión impugnada que negó el amparo para, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela por no superar el presupuesto de procedibilidad general relacionado con la subsidiariedad.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional instaurada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU355 de 2015.

**REMÍTASE** el expediente en formato PDF a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFUR RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada